

MÓDULO 22

ESTRATEGIAS DE EXIGIBILIDAD DE LOS DESC A TRAVES DE LOS SISTEMAS LEGALES DOMESTICOS

El objetivo del módulo 22

El objetivo de este módulo es proveer algunas ideas para utilizar los sistemas legales domésticos a fin de promover la realización de los DESC.

El módulo

- *considera la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno;*
- *argumenta acerca de la importancia de promover la justiciabilidad de los DESC;*
- *describe estrategias a fin de asegurar la exigibilidad de los DESC a nivel nacional.*

El módulo se complementa con un análisis de la experiencia de la Suprema Corte de India en materia de justiciabilidad de los DESC.

Normativa constitucional y legal en el ámbito interno

La mayoría de los Estados incluye dentro de las cláusulas constitucionales provisiones o secciones que prevén estándares en derechos humanos. Muchas veces, estos estándares se encuentran dentro de una “carta de derechos” prevista constitucionalmente que habilita a los tribunales de justicia a declarar inválidos medidas legislativas o actos de gobierno inconsistentes con aquella. Sin embargo, la práctica no es en modo alguno uniforme. En todo sistema constitucional, hay esencialmente dos parámetros que gobiernan la eficacia de la protección doméstica de los derechos humanos. El primero concierne al contenido de los derechos reconocidos y el segundo, a su status.

La legislación nacional y las normas constitucionales que reconocen derechos humanos reflejan las prioridades o los valores asignados dentro de un sistema en particular y pueden o no incorporar el contenido del derecho internacional de los derechos humanos. En algunos países un espectro amplio de derechos se encuentra protegido constitucionalmente, incluyendo no sólo derechos civiles y políticos, sino también derechos económicos, sociales y culturales. En otros países, sin embargo, se halla reconocido únicamente un catálogo limitado de derechos civiles y en algunos casos, el reconocimiento es únicamente legal.

El status de las normas por las que se reconocen derechos humanos varía considerablemente dentro de los distintos ordenamientos legales, no sólo en términos de su posición jerárquica dentro de la estructura constitucional, sino también en términos de los remedios y recursos existentes para afrontar su violación. En algunos países, una norma de derechos humanos prevista en la legislación puede ser invocada directamente por un individuo como fundamento de una acción ante los tribunales que puede desembocar en la adopción de medidas que den efectividad al derecho. En otros países, sin embargo, las cláusulas sobre

derechos humanos pueden tomar la forma de “principios rectores” cuyo propósito es el de guiar las políticas del gobierno antes que reconocer derechos individuales exigibles. Estos principios rectores generalmente no podrán ser invocados ante los tribunales, excepto, quizá, como una guía de interpretación de otra legislación.

Mientras que no resulta infrecuente el reconocimiento constitucional de derechos económicos, sociales y culturales, es inusual que se prevean los mismos mecanismos de revisión o exigibilidad que los previstos para los derechos civiles y políticos. Los derechos sociales han sido percibidos como “no-justiciables” o derechos “orientadores de políticas”, insusceptibles de ser reclamados ante los tribunales de justicia. Este abordaje tiende a centrarse en las diferencias entre las dos categorías de derechos e ignora la naturaleza multifacética de los “derechos” y de las obligaciones susceptibles de fundar un espectro variado de reclamos. Por estas razones, la tendencia durante los últimos años ha sido la de aceptar la posibilidad de exigir estos derechos ante tribunales de justicia, pero restringida a áreas que no comprometen sustancialmente las decisiones del gobierno.

Aplicación interna del derecho internacional de los derechos humanos

Tradicionalmente, la naturaleza del ordenamiento legal de un estado determinaba la aplicación de un tratado internacional de derechos humanos. Cuando un Estado ratifica un tratado de derechos humanos, las provisiones del tratado no ingresan necesariamente y de manera automática al orden normativo local.

En el sistema monista, cuando un estado ratifica un tratado internacional, las normas del tratado ingresan automáticamente al orden normativo nacional. Por lo tanto, el derecho internacional se torna autoejecutable. Para el monismo, el derecho internacional y el ordenamiento normativo nacional es uno y el mismo. Argentina ha optado por la doctrina monista. Algunos estados han adoptado el sistema que se conoce como “dualista”. Este sistema entiende el derecho internacional y la ley nacional como dos sistemas separados. En consecuencia, es necesaria una legislación interna que recepte la normativa internacional para su aplicación en el ámbito interno.

En consecuencia, es importante que en el desarrollo de estrategias para la aplicación interna y la justiciabilidad de los DESC se tome en cuenta la naturaleza del ordenamiento jurídico nacional. Sin embargo, también es importante hacer notar que los tratados internacionales de derechos humanos han establecido ciertos principios para su aplicación interna independientemente de la naturaleza del sistema legal del estado.

Principios que gobiernan la aplicación doméstica independientemente de la naturaleza del sistema legal

El principio básico que gobierna la aplicación de los tratados internacionales de derechos humanos en el ámbito interno indica que “los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción”.¹ Como ejemplo de este tipo de obligaciones

podemos mencionar el artículo 1(1)² y el artículo 2³ de la CADH, el artículo 2(2)⁴ del PIDCP, el artículo 2(1)⁵ del PIDESC, entre otros.

Educación, movilización (y acciones legales) de la comunidad

Debido a su carácter técnico y complejo, el proceso legal se convierte en el campo de juego de los letrados y demás profesionales judiciales, mientras que las partes suelen observar la trama del caso como meros espectadores. Esto ocurre particularmente cuando se trata de litigantes de sectores más bajos, que suelen ser pobres y analfabetos, y cuya visión de los funcionarios e instituciones del estado está plagada de sospechas y resquemores. Sin embargo, la defensa legal de los DESC puede ser un vehículo poderoso para ayudar a desmitificar el proceso judicial, educar y movilizar a los individuos, grupos o comunidades afectadas respecto de temas que les conciernen, y definir claramente y darle un marco a esos temas. Debido a que las demandas relacionadas con DESC a menudo afectan a grandes sectores de la población, las acciones legales también pueden convertirse en un punto de reunión para la acción colectiva, de manera tal que aunque el fallo no sea favorable, el consenso y la energía ya desarrollados puedan canalizarse mediante otras formas de expresión popular.

Para ser efectivas, las acciones legales deben emprenderse como parte de una estrategia más general de educación y acción comunitaria de derechos humanos implementada a través de redes locales existentes o, en caso de no existir ninguna, con el objetivo de asistir en la formación de lazos críticos entre los miembros en base a intereses o preocupaciones comunes. El grupo o comunidad afectada debe considerar la asistencia periódica a las audiencias como una parte importante de la lucha por la justicia. Es necesario explicar de la manera más simple posible y con un lenguaje apropiado los temas que están en juego en la causa y los hechos más importantes de las audiencias. También es importante mantener a la comunidad en general al tanto de los desarrollos importantes a través de sus representantes y de otros canales informales.

Este enfoque ha dado buenos resultados en el trabajo del SERAC (Social and Economic Rights Action Center) de Nigeria. SERAC aboga por el reasentamiento completo de las 300.000 personas que fueron desalojadas por la fuerza de sus hogares en 1990, cuando Maroko, anteriormente la mayor villa miseria de Nigeria, fue demolida por el gobierno militar sin que se les ofreciera ninguna medida de compensación o reasentamiento a más del 97 por ciento de las familias desalojadas. Las acciones legales del SERAC buscan legitimar y consolidar las demandas de la comunidad. Por ejemplo, en *Farouk Atanda v. The Government of Lagos State & Four Others*, SERAC le pide al tribunal que determine si las viviendas provistas para el reasentamiento de menos del 3 por ciento de las familias desalojadas de Maroko son adecuadas y habitables conforme a las normas de derechos humanos pertinentes. Actualmente este y otros casos constituyen un elemento crucial de la determinación de la comunidad de llevar adelante su lucha. Esta determinación también se observa en su asistencia periódica y masiva a las audiencias, lo que, a su vez, es una clara señal dirigida a las autoridades judiciales.

El Comité, en su Observación General 9, ha establecido de manera categórica que:

La obligación fundamental que se deriva del Pacto es que los Estados Partes den efectividad a los derechos reconocidos en él. Al exigir que los gobiernos lo hagan ‘por todos los medios apropiados’, el Pacto adopta un planteamiento amplio y flexible que permite tener en cuenta las particularidades del sistema legal y administrativo de cada Estado, así como otras consideraciones pertinentes. Pero esta flexibilidad coexiste con la obligación de cada Estado Parte de utilizar todos los medios de que disponga para hacer efectivos los derechos reconocidos en el pacto. A este respecto, hay que tener presente las prescripciones fundamentales de la legislación internacional sobre derechos humanos. *Por eso, las normas del Pacto han de ser reconocidas en el ordenamiento jurídico interno a través de los medios adecuados; las personas individuales o los grupos de agraviados han de disponer de medios adecuados de reparación, o de recurso, y se han de establecer mecanismos adecuados para garantizar la responsabilidad de los gobiernos. (Énfasis es del autor.)*

Reforzando esta idea, sostiene el Comité:

...Si bien corresponde a cada Estado Parte decidir el método concreto para dar efectividad a los derechos del Pacto en la legislación nacional, los medios utilizados deben ser apropiados en el sentido de producir resultados coherentes con el pleno cumplimiento de las obligaciones por el Estado Parte. Los medios elegidos están sometidos también a consideración dentro del examen del Comité sobre el cumplimiento por el Estado Parte de las obligaciones que le impone el Pacto.

Por qué es importante promover la justiciabilidad de los DESC

Un derecho es justiciable cuando puede ser invocado por un individuo o un grupo de individuos ante los tribunales de justicia a fin de que se adopten las medidas necesarias para su efectivo goce y ejercicio. La cuestión acerca de si los DESC son justiciables ha sido históricamente una de las menos comprendidas y más debatidas en la literatura de los DESC. La mayoría de los tribunales del mundo han sido reticentes a tornarlos justiciables. Generalmente, han dejado su realización en manos de los otros órganos del estado. Tradicionalmente, los jueces se han negado a explorar el terreno legal de los DESC, hecho que justifica la existencia de escasos precedentes en la materia.

El efectivo goce de los derechos dependerá primordialmente de la conducta que despliegue el Estado en el ámbito interno. En efecto, “no debe ignorarse que sólo la efectiva protección en el ámbito interno puede asegurar la vigencia de los derechos internacionalmente reconocidos”.² La actuación del Poder Judicial, al ser último garante de los derechos y garantías reconocidos por el ordenamiento jurídico, deviene fundamental para la tutela real de los derechos y garantías del individuo. En consecuencia, una tarea clave que deben emprender los activistas es la de promover la aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales domésticos. En este sentido, “...el desafío de este fin de siglo es la nacionalización de los derechos universales, como la única forma de hacerlos efectivos en el ámbito interno”.³ La protección eficaz de los derechos económicos, sociales y culturales

requiere entonces la adecuación de las instancias necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones que en la materia han suscripto los Estados.

***Utilizando los tribunales para la exigibilidad directa de los DESC
Un caso de la Argentina***

El caso *Viceconte, Mariela*,⁴ en litigio ante los tribunales de justicia del Estado argentino versa sobre el derecho a la salud. Se intenta obligar al Estado a fabricar una vacuna contra la enfermedad “Fiebre Hemorrágica Argentina”. La población en riesgo de contraer esta enfermedad que produce muchos casos de muerte dentro del área endémica que abarca la pampa húmeda de la Argentina, es de alrededor de 3.500.000 habitantes. Dado que el diagnóstico rápido de la enfermedad es difícil y ésta afecta a población que no tiene fácil acceso a servicios de medicina preventiva, la medida sanitaria más efectiva para combatirla es el suministro de la vacuna Candid 1 cuya efectividad está en el orden del 95% y ha sido avalada por la Organización Mundial de la Salud (OMS). Se trata de una vacuna denominada huérfana pues su producción no resulta rentable para los laboratorios. En el Instituto Salk de EE.UU. se logró adquirir 200.000 dosis para el programa experimental, de las cuales 140.000 fueron aplicadas entre 1991-95 a los pobladores de la zona endémica con más alta exposición al riesgo de contraer la enfermedad. Sin embargo, el Estado se vio impedido de emprender campañas de vacunación masiva en atención a la escasez de las dosis restantes.

Ante esta situación, el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) interpuso una acción judicial de amparo, fundada en el derecho a la salud de las personas que habitan la zona. En primera instancia, el amparo fue rechazado. Sin embargo, en el transcurso del año 1998, la Cámara de Apelaciones hizo lugar a la acción. En la sentencia se estableció la obligación del Estado de fabricar la vacuna y se fijó un plazo para el cumplimiento de esta obligación, como se solicitara en la demanda, tomando en consideración los plazos del cronograma oficial que pasaron a tener valor de plazos legales.

Los magistrados fundaron esta obligación del Estado en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 12 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, instrumentos incorporados al derecho interno con jerarquía constitucional. La última de las normas citadas, prevé específicamente el deber de prevenir y tratar las enfermedades epidémicas y endémicas.

Además de haberse garantizado la fabricación de la vacuna, varias son las cuestiones que convierten a este caso en un valioso precedente:

- La consagración del proceso judicial como espacio para el diálogo entre una simple ciudadana y diversas dependencias estatales sobre los méritos de las políticas ambientales y sanitarias tendientes a solucionar el problema de esta terrible enfermedad, y el reconocimiento a la demandante de su legitimación para pedir una vacuna para 3.500.000 habitantes de la zona afectada, son factores que refuerzan el

rol del amparo colectivo como vía de participación y control ciudadano de los asuntos públicos.

- La aplicación directa por un tribunal nacional de normas sobre derecho a la salud consagradas por los tratados internacionales contribuyen a enriquecer el aparato legal disponible para luchar por los derechos humanos. La imposición de responsabilidad personal a dos Ministros por la fabricación de la vacuna en los plazos señalados, ayudan a fijar la idea de que las obligaciones que emanan de los derechos sociales tienen carácter jurídico y pueden acarrear responsabilidades también jurídicas, excediendo por lo tanto la mera discrecionalidad política.
- La sentencia reafirma además el rol de garante del Estado en relación al derecho a la salud cuando determinadas prestaciones no resultan rentables o convenientes para la actividad privada. De tal modo propicia un balance entre Estado y mercado como única vía para asegurar el respeto de los derechos sociales.
- Ante la constatación de la violación de un derecho garantizado constitucionalmente, los jueces han puesto coto a las facultades discrecionales emanadas de otros poderes del Estado, al ordenarles cumplir aquello a lo que se habían comprometido.
- Por último, las definiciones de la sentencia sobre como debe ser la actuación judicial ante la falta de acción de las autoridades sanitarias, permiten afirmar que en este precedente la Justicia no ha dudado en asumir sus funciones como poder independiente frente a los otros poderes del Estado, garantizando la efectividad de los derechos fundamentales conculcados.

En última instancia, es obligación de los Estados asegurar la tutela judicial de los DESC protegidos internacionalmente ya que los tribunales de justicia constituyen el reaseguro último de los derechos. Se ha sostenido que:

Al derecho internacional le es indiferente que esa obligación se cumpla por vía administrativa, judicial o del Poder Legislativo, de la misma manera que la división de poderes a la comunidad como causal de incumplimiento de una obligación solemnemente contraída ante ella... Sin embargo, ante un incumplimiento, ya sea total o parcial, es la justicia a quien corresponderá arbitrar los medios para garantizar el goce del derecho, tanto porque en el derecho interno, el Poder Judicial es el garante final de los derechos de las personas, como porque es el estamento judicial al que le compete la responsabilidad por la incorporación de las normas internacionales al derecho interno.⁵

Además, en la actualidad se acepta generalmente que los derechos económicos, sociales y culturales, al igual que los derechos civiles y políticos son justiciables.⁶ Los Estados parte en tratados internacionales de derechos humanos que reconocen derechos económicos, sociales y culturales, han adoptado obligaciones específicas y exigibles que surgen principalmente del PIDESC y de las Observaciones Generales adoptadas por su órgano de aplicación.

Promoviendo la justiciabilidad de los DESC

Esta sección presenta algunas estrategias que pueden ser utilizadas para lograr la justiciabilidad de los DESC.⁷

Exigibilidad directa de los DESC ante los tribunales

Cuando la conducta del Estado resulte claramente determinable, los derechos son directamente exigibles, sea a través del reclamo individual, sea a través del reclamo colectivo. Las violaciones de las obligaciones de respetar resultan claramente justiciables, y su denuncia debe tender a remover el acto u omisión que resulta violatorio del derecho. En el caso de las obligaciones de proteger y satisfacer, las violaciones provienen de omisiones del Estado. En estos supuestos, la exigencia del derecho comprende dos fases: la declaración de que la omisión estatal constituye una violación del derecho en cuestión y el emplazamiento al Estado a realizar la conducta debida, señalada del modo más concreto posible.

Exigibilidad de información pública sobre el grado de realización de los DESC

Otra de las formas de hacer justiciables las obligaciones estatales en materia de derechos económicos, sociales y culturales es la exigencia de información sobre el estado de la situación de las diferentes áreas concernidas y sobre el contenido de las políticas públicas desarrolladas o proyectadas. La falta de producción de información pública o la privación de acceso a dicha información, también constituyen violaciones de obligaciones que resultan exigibles al Estado.

Los Estados parte del PIDESC han adoptado las obligaciones de vigilancia, reunión de información y preparación de un plan de acción para la implementación progresiva de los derechos reconocidos en aquel instrumento.⁸ Adicionalmente, el acceso a la información sobre el estado de realización de los derechos económicos y sociales es en muchos casos, el paso previo indispensable para demandar al Estado por el incumplimiento de las obligaciones que ha suscrito en esta materia.

Los derechos de los niños hipoacúsicos en Argentina

Notas periodísticas informaron sobre la falta de audífonos para niños hipoacúsicos que no podían adquirirlos por razones económicas. Iniciada una investigación sobre el tema, se advirtió que el Estado no tenía ningún programa o plan para afrontar este problema pero que cualquier información pública al respecto se encuentra condicionada por la falta de información acerca de la cantidad de niños afectados o el tipo de dolencia que los afecta o las causas principales de tales enfermedades. De tal modo, lo que se había visto sólo como un problema de acceso a una prestación de salud, fue paulatinamente entendido como un problema de falta de información acerca de la composición de un grupo vulnerable en relación al acceso al derecho a la salud. En este momento, el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), conjuntamente con ONGs que representan a los niños y familiares afectados, analiza la posibilidad de iniciar vías legales y de presión para exigir al Estado el relevamiento de información acerca del problema, como paso previo al diseño de un programa adecuado de prestaciones de médicas.

Exigibilidad de los DESC a través de los derechos civiles y políticos

Generalmente, se percibe que los derechos civiles y políticos no requieren obligaciones positivas por parte del Estado. Ahora bien, si el Estado se limita a ejercer obligaciones de no hacer, la mayoría de los derechos civiles y políticos resultarían desconocidos para un sector considerable de la población. El Comité de Derechos Humanos—órgano de protección del PIDESC—ha reconocido las obligaciones positivas del estado respecto de los derechos civiles y políticos.

Con relación al derecho a la vida consagrado en el artículo 6 del PIDCP, el Comité de Derechos Humanos, expresó: “El Comité ha notado que el derecho a la vida ha sido usualmente interpretado de modo restrictivo. La expresión derecho a la vida inherente a la persona no puede ser entendido de manera restrictiva y la protección de ese derecho requiere que el Estado adopte medidas positivas. En relación a ello, sería deseable que los Estados Parte adopten todas las medidas posibles para reducir la mortalidad infantil e incrementar las expectativas de vida, especialmente procurando eliminar la desnutrición y las epidemias”.⁹ En línea con esta interpretación amplia del derecho a la vida, el Comité requirió información acerca de las medidas adoptadas para reducir la mortalidad infantil y materna y aumentar la esperanza de vida.¹⁰

Por su parte, la Comisión Europea estableció que la primera frase del artículo 2(1)¹¹ del CEDH, obliga al Estado no sólo a abstenerse de quitar la vida intencionalmente, sino también a adoptar medidas apropiadas para salvaguardar la vida.¹²

Se ha sostenido que “esto puede ser leído en forma amplia de manera tal de requerir al Estado adoptar medidas positivas a fin de proveer adecuadamente servicios médicos, alimentos y cobijo o un medio de trabajo y vivienda salubres”.¹³ En este sentido, la Comisión Europea indicó que la obligación de tomar “providencias” para asegurar el respeto del derecho a la vida, abarcaría no sólo la creación de un sistema eficaz de prevención del crimen (sistema penal) sino también un sistema de salud hospitalaria pública, osea de servicios médicos y sociales mínimos.¹⁴

Una interpretación amplia del derecho a la vida necesariamente involucra derechos económicos y sociales como el derecho al disfrute del más alto nivel de salud física y mental (art. 12, PIDESC) y el derecho a un nivel de vida adecuado que comprendan estándares apropiados de vivienda y alimentación (art. 11, PIDESC.)

En el caso *Airey*¹⁵ el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) abordó la problemática de los obstáculos materiales al ejercicio de las libertades consagradas en el CEDH y el borroso límite que suele separar las dos tradicionales categorías de derechos. La Sra. Johana Airey no pudo encontrar un abogado que la asistiera en el procedimiento de separación judicial de su esposo ante la Suprema Corte del estado de Irlanda. En ese país el procedimiento de separación judicial sólo podía tramitarse ante ese tribunal que por su jerarquía y procedimientos requería el auxilio de abogados cuyos horarios eran excesivos para la reclamante.¹⁶ La reclamante invocaba la violación entre otras normas del artículo 6(1) del CEDH, que consagra el derecho de acceso efectivo ante los Tribunales. El núcleo del

conflicto planteado consistía en dilucidar qué tipo de obligaciones imponía a Irlanda del Norte la norma del Convenio que reconocía el derecho al acceso a los tribunales de justicia.

El TEDH consideró que la Sra. Airey no pudo encontrar un abogado que la asistiese en el procedimiento de separación judicial ante la imposibilidad de afrontar las costas que demandaba esa actuación. En consecuencia, el tribunal estableció que el Estado no había garantizado su derecho de efectivo acceso a la justicia violando de tal modo el artículo 6(1) del CEDH.

El derecho a no ser discriminado en relación a los DESC

El principio de no discriminación, indiscutible rector del derecho internacional de los derechos humanos, constituye un instrumento de gran potencialidad para exigir judicialmente el cumplimiento de los derechos económicos, sociales y culturales. El artículo 2(2) del PIDESC establece la obligación de los Estados de garantizar el ejercicio sin discriminación de los derechos consagrados en ese instrumento. En forma similar, el PIDCP prevé esta obligación.

Adicionalmente, el artículo 26 del PIDCP establece el derecho autónomo de toda persona a que el Estado prohíba por ley toda discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Esta obligación de los Estados de prohibir la discriminación y de proteger contra ella a las personas en forma igual y efectiva, no se refiere a ningún derecho en particular y por lo tanto es aplicable en relación a cualquier derecho, incluyendo los económicos y sociales. De manera similar, el artículo 24 de la Convención Americana, consagra un derecho autónomo a la igualdad y a no ser discriminado.



La relevancia del artículo 26 del PIDCP como posible vía hacia la justiciabilidad de los DESC ha sido sugerida por el Comité de Derechos Humanos de la ONU en los casos *Zwaan de Vries v. Países Bajos* y *Broeks v. Países Bajos*.¹⁷ Dijo el Comité que aunque el artículo 26 requiere que la legislación prohíba la discriminación, no contiene ninguna obligación respecto de las materias que deben ser reguladas por esa legislación. No requiere por ejemplo a ningún Estado sancionar legislación para proveer un seguro social. Sin embargo, cuando esa legislación resulta sancionada en el ejercicio del poder soberano del Estado, dicha legislación debe cumplir con el artículo 26 del Pacto.¹⁸

Los DESC como límite al ejercicio de los derechos civiles y políticos

Otra situación en la cual los derechos económicos, sociales y culturales resultan indirectamente amparados a través de la implementación de los tratados que consagran derechos civiles y políticos es el caso en que el ejercicio de un derecho protegido por el tratado resulta en cierta medida interferido o limitado por el ejercicio de un derecho económico, social y cultural. Podemos observar este supuesto en el caso *James and others v. United Kingdom*¹⁹, decidido por el TEDH en el año 1986. En este caso los demandantes eran administradores fiduciarios con arreglo al testamento del segundo Duque de Westminster. En el barrio de Belgravia, en Londres, la familia ducal había explotado y desarrollado una gran propiedad, con unas dos mil casas, y la había convertido en una de las mejores zonas residenciales de la Capital. La ley de 1967 permitía a los arrendatarios que residían en la casa por un contrato de duración inicial o por prorrogas superiores a veintiún años, adquirir la propiedad mediante una compraventa forzosa para el vendedor, sobre la base de condiciones y por un precio determinado, que este no estaba en condiciones de discutir. Entre 1979 y 1983 los arrendatarios de ochenta fincas habían ejercido ese derecho. Luego otros lo hicieron hasta totalizar 215 viviendas cuya posesión habían perdido los demandantes. La cuestión en lo que atañe a nuestro análisis, consistía en determinar si la legislación sobre arrendamientos a largo plazo que confería el mencionado derecho de rescate a los arrendatarios respondía a propósitos de interés público que justificaran la limitación del derecho de propiedad de los reclamantes, producida tanto por la cesión forzosa cuanto por la imposición del precio pagado. Los actores invocaban, entre otras normas, la violación del artículo 1 del Protocolo número uno del convenio. Este precepto garantiza el derecho de propiedad y solo autoriza a los estados a regularlo de acuerdo al interés general. El TEDH sostuvo al respecto:

La ley de 1967 pretendía corregir la injusticia que sufrían los arrendatarios ocupantes, según se creía, por la aplicación del sistema de contratos a largo plazo. Se proponía modificar la legislación vigente a la sazón, considerada injusta con dichos arrendatarios, y hacer efectivo lo que se llamaba ‘su título moral’ sobre la propiedad de sus casas. Suprimir lo que se considera una injusticia social es una de las tareas propias del legislador democrático. Ahora bien, las sociedades modernas consideran a la vivienda como una necesidad primordial, cuya regulación no puede dejarse por completo al libre juego del mercado. El margen discrecional es bastante amplio para abarcar una legislación que garantice en esta materia una mayor justicia social, incluso cuando dicha legislación se inmiscuye en las relaciones contractuales entre personas privadas y no favorece directamente ni al estado ni a la sociedad como tal. Por consiguiente la finalidad que perseguía la ley de 1967 estaba justificada.

Prohibición de regresividad en la realización de los DESC

La obligación de progresividad prevista en el artículo 2 del PIDESC implica por un lado, que la realización de los derechos económicos y sociales sólo puede lograrse de manera paulatina y por otro, que la gradualidad en la efectiva realización debe conllevar un mejoramiento en el estándar de realización de cada uno de los derechos (véase el módulo 9 para discusión adicional sobre el tema.)

De esta obligación estatal de implementación progresiva de los derechos económicos, sociales y culturales, pueden extraerse algunas obligaciones concretas, pasibles de ser sometidas a revisión judicial en caso de incumplimiento. La obligación mínima asumida por el Estado al respecto es la obligación de no regresividad, es decir, la prohibición de adoptar políticas y medidas, y por ende, de sancionar normas jurídicas, que empeoren la situación de los derechos económicos, sociales y culturales de los que gozaba la población una vez adoptado el tratado internacional respectivo.²⁰

Considerando la viabilidad de una medida de corte regresivo, el Comité ha expresado: “Más aún, cualquier medida deliberadamente regresiva al respecto, requerirá la más cuidadosa consideración y deberá ser justificada plenamente por referencia a la totalidad de los derechos previstos en el Pacto y en el contexto del aprovechamiento pleno del máximo de los recursos de que dispone”.²¹

La prohibición de regresividad en cabeza del Estado constituye una de las obligaciones claramente exigibles judicialmente y una vía de entrada de inestimable valor para potencializar la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales.²²

El derecho a la protección judicial y la garantía del debido proceso para proteger los DESC

El derecho a la protección judicial constituye uno de los derechos humanos que abre un campo interesante para la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Por su parte, la cláusula del debido proceso posee indudablemente la potencialidad para constituir una fuente de protección adicional de los derechos económicos, sociales y culturales.

Los textos internacionales de protección de los derechos humanos, recogen normas en las que se consagra el debido proceso legal.²³ Sin embargo, no todas le reconocen la misma amplitud. El artículo 8 de la Convención Americana, establece que el debido proceso legal es aplicable “a cualquier proceso en el que se determinen obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otra índole”.

Podemos mencionar como aspectos fundamentales integrantes de la garantía del debido proceso—contenidos tanto en los instrumentos europeo, americano y africano:

1. revisión judicial suficiente de decisiones administrativas
2. plazo razonable
3. igualdad de armas

1. Revisión judicial suficiente de decisiones administrativas

Muchas decisiones que resultan determinantes de los derechos y obligaciones de un individuo son tomadas por el Poder Ejecutivo u otro organismo que no es un “tribunal” en el sentido exigido por las normas contenidas en los pactos de derechos humanos. El Comité ha establecido en su Observación General 9 que “...es conveniente muchas veces establecer un derecho último de apelación judicial con respecto a los procedimientos administrativos...”²⁴

En el ámbito europeo cuando, ello es así, el artículo 6 del Convenio Europeo requiere, en concordancia con el derecho al acceso a la justicia, que el Estado provea el derecho a cuestionar la decisión ante un tribunal que ofrezca las garantías establecidas en el artículo 6.

Con relación a las decisiones administrativas, la jurisprudencia del TEDH, exige que el Estado parte garantice el derecho de recurrirlas ante un tribunal que ofrezca las garantías contenidas en el artículo 6 del CEDH. Respecto al ámbito de revisión que le compete al tribunal de justicia, los pronunciamientos de TEDH son coincidentes en señalar que el tribunal que revisa decisiones administrativas debe tener una jurisdicción amplia, vale decir, tanto sobre el derecho como sobre los hechos. Ello por cuanto el individuo debe tener la

La obligación de no regresividad y la ley argentina

En el siguiente esquema se señalan los puntos dogmático-jurídicos fundamentales tomados como base para reclamar judicialmente la obligación de no regresividad, a partir de la normativa del ordenamiento jurídico argentino.²⁵

- El principio de razonabilidad de la reglamentación de los derechos tiene base normativa en el artículo 28 de la Constitución Nacional que establece: “Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio”. Este principio se dirige al control sustancial o de contenido de la reglamentación de los derechos. De acuerdo a la concepción tradicional de la razonabilidad, el parámetro al que quedan sujetos el legislador y el Poder Ejecutivo se vincula exclusivamente con criterios de racionalidad. Por ejemplo, la no afectación de la sustancia del derecho, el análisis de la relación medio-fin que propone la norma, etc.
- La obligación de no regresividad puede ser asimilado al principio de razonabilidad. Sin embargo, implica un control “agravado” del debido proceso sustantivo. Aun siendo razonable, la reglamentación propuesta por el legislador o por el Poder Ejecutivo no puede empeorar la situación de reglamentación del derecho vigente, desde el punto de vista de su amplitud y goce. De modo que dentro de las opciones de reglamentación posibles, los poderes políticos tienen en principio vedado elegir supuestos de reglamentación irrazonables y además, elegir supuestos de reglamentación que importen un retroceso en la situación de goce de los derechos económicos, sociales y culturales vigentes. La prohibición de regresividad constituye una nueva categoría del concepto de razonabilidad de la ley que debe ser analizado por los tribunales de justicia.

posibilidad de que en definitiva sea un juez, con las debidas garantías de independencia e imparcialidad quien resuelva sobre el mérito de sus pretensiones.

El caso *Obermeier v. Austria*, resuelto asimismo por el TEDH resulta interesante a nuestro objeto en razón de que el derecho en juego, era el derecho al trabajo. El reclamante había sido expulsado de su empleo por un órgano gubernamental en razón de considerar que tal decisión estaba “socialmente justificada”. A pesar de que era posible recurrir tal decisión ante la Corte Administrativa austríaca sobre la base de que el órgano gubernamental había ejercido su discreción de manera incompatible con el objeto y el fin de la ley, el TEDH entendió que una revisión tan limitada, violaba el artículo 6(1) del CEDH.²⁶

2. Plazo razonable

La garantía del plazo razonable constituye otro de los aspectos de la garantía del debido proceso legal, consagrada en la totalidad de los tratados internacionales de derechos humanos.

En el ámbito europeo, la razonabilidad de la duración del proceso tanto en casos penales como no penales depende de las particulares circunstancias de cada caso. No se ha establecido un límite de tiempo absoluto. Los factores que son tomados en consideración son la complejidad del caso, la conducta del peticionante y la conducta de las autoridades administrativas y judiciales competentes. Ninguno de los componentes señalados es concluyente; el enfoque debe ser examinarlos separadamente y luego evaluar su efecto acumulativo.²⁷

En el caso *Deumeland*²⁸ el actor había continuado como heredero un trámite iniciado por su madre para la percepción de una pensión complementaria por viudez al considerar que se esposo había muerto en un accidente de trabajo. El tiempo que había demorado el proceso luego de recorrer distintos Tribunales Sociales de la República Federal de Alemania, hasta ser finalmente rechazado—alrededor de once años—originó la presentación ante la Comisión Europea denunciándose al Estado alemán por violación del artículo 6(1) en tanto, sostenía el reclamante, su caso no había sido resuelto en tiempo razonable. La Comisión desestimó la decisión al entender que por la naturaleza del derecho reclamado no era la previsión del artículo 6(1) Como ya hemos señalado, el TEDH consideró que el artículo 6(1) era aplicable al caso. El segundo paso, entonces, consistió en el análisis de la existencia de una violación a la garantía del debido proceso legal en razón del prolongado lapso en el que transcurrió el proceso.

En el caso *Deumeland* el Tribunal expresó que:

El carácter razonable de la duración de un procedimiento se aprecia en cada caso a la vista de las circunstancias que concurren y teniendo en cuenta los criterios establecidos por la jurisprudencia del Tribunal (véase especialmente las sentencias dictadas en los casos *Buchholz* de 6 de mayo de 1981, serie A, número 42, pp. 15-16, apdo. 49, y *Zimmerman y Steiner* del 13 de julio de 1983, serie A, número 66, pp. 11, apdo. 24).²⁹

Estos criterios se resumen en: la complejidad del caso, el comportamiento del demandante y el comportamiento de los tribunales competentes.

Sin embargo, en la apreciación global del caso el Tribunal introduce un elemento adicional a tomar en consideración, cual es, la materia que está involucrada en el caso. Así, al concluir, el TEDH, expreso:

En total el litigio ha durado casi once años. Cualquiera que fuera el valor de la prestación reclamada, una duración así es anómala dadas las circunstancias, especialmente *si se tiene en cuenta la diligencia que se requiere en la materia de la Seguridad Social*. Verdad es que el período considerado se divide en seis fases distintas correspondientes a otros seis procedimientos, y que la responsabilidad por la duración recae en buena parte sobre el propio Deumeland. Pero lo dicho no obsta a que determinados retrasos sean imputables a los Tribunales a los que se acudió, principalmente al Tribunal Social de Apelación (segundo procedimiento) de Berlín. Acumuladas todas estas demoras, implican la superación del plazo razonable que prescribe el artículo 6(1) En este punto se ha producido una violación.³⁰

Aunque el Tribunal Europeo ha enfatizado la complejidad del caso y la conducta del peticionante y de las autoridades, ha referido también otros factores. Unos de esos factores, en concordancia con la consideración de la materia involucrada en el caso, es la “importancia de aquello que está en juego para el denunciante”. Particular diligencia se ha requerido en casos concernientes a la situación laboral del denunciante³¹, su status civil³², su salud mental³³, su título de propiedad de la tierra³⁴ o cuando es víctima de un accidente automovilístico.³⁵ Así también, es requerida cuando la demora tornaría el procedimiento inútil.³⁶ En relación a esta última circunstancia, en el caso *X v. Francia*, se requirió “excepcional diligencia” en un reclamo civil hecho por un hemofílico contra el Estado en el que alegaba que le había realizado una transfusión de sangre negligente por la que había contraído el virus del HIV, teniendo en cuenta la posibilidad de que el peticionante muriera.³⁷

Indudablemente, la consideración de esta cuestión para establecer el plazo razonable de tramitación de un proceso, repercute favorablemente cuando los derechos en juego son económicos y sociales por ejemplo, seguridad social, derecho laboral, derecho a la salud, etc.

Los factores considerados hasta aquí son los que el Tribunal de Estrasburgo toma en consideración cuando analiza si un procedimiento en un caso particular ha sido conducido con suficiente expedición. La particular diligencia que exige cuando considera que el interés del individuo que está en juego es de gran importancia, constituye una fuente de protección adicional a los derechos económicos, sociales y culturales.

El Comité ha impuesto una obligación adicional a los Estados parte, que se aplica sin tener en cuenta el costo económico, de “organizar el sistema legal de manera tal de permitir a los tribunales cumplir con las exigencias impuestas por el artículo 6(1)”.³⁸ Se sigue de lo dicho que un Estado puede ser responsabilizado no sólo por la demora en la conducción de un caso particular en el marco de un sistema de administración de justicia generalmente expeditivo,

sino también por la omisión de incrementar recursos en respuesta a una acumulación de casos y por deficiencias estructurales en su sistema de justicia que ocasiona las demoras.³⁹

3. Igualdad de armas

El último aspecto de la garantía del debido proceso legal que consideramos es la exigencia de que el proceso judicial sea equitativo para las partes. Este matiz de la garantía bajo análisis repercute inexorablemente en la decisión final del pleito y en consecuencia en dimensión de la protección conferida a los derechos económicos, sociales y culturales.

En el ámbito europeo, la Comisión, ha interpretado el principio, tanto para casos penales como no penales, expresando que “todo el que es parte de tales procedimientos debe tener una oportunidad razonable de presentar su caso ante el tribunal en condiciones que no lo sitúen en desventaja sustancial vis-a-vis su oponente”.⁴⁰

El uso de las normas internacionales como herramientas de interpretación Casos de la India

En un caso relacionado con los derechos de las trabajadoras a ser protegidas contra el acoso sexual en el lugar de trabajo, la Corte Suprema de la India aceptó que, en ausencia de leyes nacionales que garanticen tales derechos, tomaría en cuenta las normas internacionales en la formulación de pautas destinadas a lograr la igualdad de género, que incluye la protección contra el acoso sexual.

La Corte se refirió a ciertos artículos específicos de la CEDAW (Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer) y al compromiso asumido por el gobierno de la India en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer de Beijing. Indicó que no tenía “dudas a la hora de confiar en tales artículos y compromisos a fin de interpretar el carácter y el alcance de la garantía constitucional de la igualdad de género en nuestra constitución”. La Corte sostuvo que las disposiciones de derechos fundamentales de la constitución debían ser leídas de manera tal de ampliar su significado para incluir las disposiciones de las convenciones internacionales a fin de promover el objeto de la garantía constitucional. Resulta interesante que este enfoque fuera visto por la Corte como parte de su propia obligación de exigir las garantías constitucionales y de la obligación de superar los desafíos que se opusieran a la protección de dichas garantías.⁴¹

En otra causa, la Corte Suprema utilizó la CEDAW para interpretar la aplicación de la Ley de Beneficios de Maternidad. El tribunal superior había sostenido que dicha ley no se extendía a las trabajadoras informales empleadas por la Corporación Municipal de Delhi. Rechazando este fallo, la Corte Suprema sostuvo que los principios de la CEDAW “debían ser leídos en el contrato de servicio que unía a la Corporación con las empleadas (trabajadoras informales) y, por lo tanto, estas empleadas inmediatamente tenían derecho a todos los beneficios contemplados bajo la Ley de Beneficios de Maternidad”. La Corte afirmó que “no hay justificativo para negar los beneficios de la Ley de Beneficios de Maternidad a las trabajadoras informales o a las trabajadoras que reciben jornales diarios”.⁴²

Interpretando garantías nacionales constitucionales a partir de normas internacionales

Las provisiones constitucionales y las leyes pueden ser vagas en su formulación y en consecuencia, tomadas en forma aislada, pueden no proveer protección inadecuada contra las violaciones a los DESC. Es posible, en esos casos expandir la protección doméstica de los DESC interpretando las normas constitucionales o legales utilizando estándares internacionales más desarrollados.

El uso de precedentes de tribunales



***El uso de precedentes judiciales
El caso del trabajo en condiciones de
servidumbre***

En India, Pakistán y Nepal, algunos grupos preocupados por el tema del trabajo en condiciones de servidumbre han podido utilizar en forma efectiva los tribunales para luchar contra ese abuso y los jueces se han basado mutuamente en los argumentos de sus pares.

Una decisión inicial de la Corte Suprema de la India respecto del trabajo en condiciones de servidumbre proporcionó el fundamento para los grupos que trabajan en Pakistán, Nepal y Bangladesh en esa lucha. La Corte había sostenido que el artículo 21, referido a uno de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la India, el “derecho a la vida”, incluye el derecho a vivir con “dignidad humana y libre de toda explotación”.⁴³

Basándose en el caso de la India, los grupos de derechos humanos de Pakistán utilizaron la jurisdicción constitucional de sus tribunales superiores para destacar el problema del trabajo en condiciones de servidumbre. En un fallo histórico de 1988, la Corte Suprema de Pakistán prohibió ese tipo de trabajo. Posteriormente, el gobierno sancionó una ley que abolió la práctica.

En Nepal, un grupo de derechos humanos, el INSEC (Informal Sector Service Centre), inició una campaña par eliminar del país el trabajo en condiciones de servidumbre. En 1992 publicó un informe completo sobre el desarrollo de esa práctica en Nepal. En base a este informe, INSEC se presentó ante la Corte Suprema del país buscando que el tribunal emitiera una directiva para que el gobierno sancione una ley que prohíba el trabajo en condiciones de servidumbre. La Corte así lo hizo y el gobierno aprobó en 1993 una ley que lo prohibió. En base a un informe sobre el efecto de la ley, en 1998 el INSEC volvió a recurrir a la ayuda de la Corte Suprema, esta vez para asegurar que el gobierno implementara la ley en forma efectiva.

de otros países

Los tribunales de un país pueden hacerse eco de las decisiones adoptadas en otros países cuando deben decidir un caso que presenta aristas novedosas. Esta situación es particularmente cierta, claro está, cuando los países siguen sistemas legales similares y se encuentran ligados por vínculos históricos y geográficos. Muchos tribunales del Commonwealth, por ejemplo, citan extensivamente desarrollos doctrinarios de otros casos. La práctica y los precedentes novedosos de la Suprema Corte de la India y, de manera más reciente, de la Corte Constitucional Sudafricana, han estado particularmente influenciados por precedentes de otros tribunales. En la tarea de ampliar el reconocimiento de la justiciabilidad de los DESC, se debe tomar en consideración y utilizar las decisiones de los tribunales de otros países que pueden ser tomados en cuenta como precedentes por los del propio país.

Estrategias más allá del litigio

El litigio es sólo una estrategia para promover la aplicación interna del derecho internacional de los derechos humanos. Es importante que los abogados en consulta con los grupos desfavorecidos, evalúen los riesgos y los beneficios de iniciar acciones legales. En todo caso,

El uso de la ley por parte de los desfavorecidos⁴⁴
La experiencia de la SEWA (Self-Employed Women's Association)

SEWA es un sindicato de mujeres que trabajan en forma independiente. El SEWA reconoce que, además de organizar a los trabajadores por medio de sindicatos y cooperativas, es importante que cada miembro tenga un conocimiento básico sobre qué es la ley, cómo se formula la legislación, quién se beneficia y por qué, y cómo se accede a las leyes del país. Tanto los organizadores como los miembros se están familiarizando con muchos aspectos prácticos del sistema judicial. SEWA recurrió a acciones legales básicamente para proteger los derechos de las mujeres cuentapropistas pobres. En un principio, las demandas se limitaron a causas laborales. Pero, a medida que el SEWA se concientizó de que las acciones legales podían promover los intereses de las cooperativas y resolver otros problemas relacionados que afectan a las mujeres, comenzó a utilizar más las acciones legales. A raíz de las demandas se incrementó la educación y la investigación sobre cuestiones legales, y el reconocimiento en general sobre el tema. Este conocimiento se utilizó para presionar al gobierno y al sistema judicial para que se formulen y apliquen políticas y legislación dirigidas a los trabajadores del sector informal.

SEWA concibe la educación sobre temas legales como un proceso continuo relacionado con la lucha, ya sea dentro de un sindicato, una cooperativa o un grupo de mujeres que se reúnen para solucionar un problema común. La educación legal no debe ser solamente un método para transmitir información, sino que debe conducir a la acción y mejora de la situación de las personas. Por otro lado, las acciones legales no deben ser consideradas como un fin en sí mismas; aunque no logren todos sus propósitos, se pueden utilizar como una intervención estratégica. Cuando van unidas a otras acciones de base, las acciones legales se convierten en un arma efectiva que contribuye a incrementar el poder de negociación de los trabajadores.

el litigio debe ser parte de un proceso más amplio de educación y movilización y no un fin en sí mismo.

Los activistas de los DESC deben considerar asimismo las dificultades que enfrentan las personas de escasos recursos de utilizar el sistema legal. Generalmente, los pobres experimentan la ley como un arma de opresión. La ley ha sido tradicionalmente una fuente de influencia para los ricos y poderosos, quienes han sometido a los pobres a una relación de dependencia a través del abuso del proceso legal. En muchas partes del mundo, sin embargo, hay grupos que están utilizando la ley para defender a los pobres contra aquel abuso y para asegurarles el ejercicio de sus derechos. A fin de utilizar la ley como un recurso, los grupos desaventajados deben movilizarse y sumar sus demandas, adquirir conocimiento sobre las leyes y procedimientos y desarrollar habilidades para reclamar por sus intereses en los planos local, regional e internacional.

Autor: La autora de este módulo es Julieta Rossi

NOTAS

1. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva No. 2/82, El efecto de las reservas sobre la entrada en vigor de la Convención Americana de Derechos Humanos (arts. 74 y 75), 24 de septiembre de 1982, Serie A, No. 2 , párr. 29.
2. Abregú, Martín, *La aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos por los tribunales locales: una introducción*, en *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, (Cels, Del Puerto, 1997), 5. En el mismo sentido y con relación al sistema interamericano de protección de los derechos humanos, ver Buerghenthal Thomas y Cassell Douglas, *The Future of the Inter-American Human Rights System*, en *El Futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 1998, págs. 539-571.
3. Abregú, Martín, op. cit., pág. 5. 4. Cámara Nacional en lo Contencioso-Administrativo Federal, Sala IV, *Viceconte, Mariela C. c. Ministerio de Salud y Acción Social*, del 2/6/1998. La Ley, Suplemento de Derecho Constitucional, del 5/11/98, Fallo No. 98.096.
5. Méndez, Juan, *El derecho a la verdad frente a las graves violaciones a los derechos humanos*, en *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, (Cels, Del Puerto, 1997), 532.
6. Al respecto ha sostenido el CDESC, en su Observación General 9: varios principios se derivan del deber de dar efectividad al Pacto. En primer lugar, los medios elegidos para dar cumplimiento al Pacto tienen que garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo. *Para determinar cuál es la mejor forma de dar eficacia jurídica a los derechos reconocidos en el Pacto es importante tener en cuenta la necesidad de asegurar su justiciabilidad...* (párr. 7.)
7. Las estrategias que se desarrollan continúan la caracterización efectuada en Abramovich, Víctor, *Estrategias de litigio en derechos económicos, sociales y culturales*, en *prensa* y en Abramovich, Víctor; Courtis Christian, *Hacia la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Estándares internacionales y criterios de aplicación ante los tribunales locales*, en *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, (Cels, Del Puerto, 1997).
8. CDESC, Observación General 1, párrs. 3 y 4.
9. Comité de Derechos Humanos, Observación General 6 y Observación General 14.

10. Comité de Derechos Humanos, Observación General 6.
11. El artículo 2(1) del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, prescribe: “El derecho de toda persona a la vida está protegido por la ley. La muerte no puede ser infligida intencionalmente a nadie, salvo en ejecución de pena capital pronunciada por un tribunal en el caso en que el delito esté castigado con esta pena por la ley”.
12. Comisión Europea de Derechos Humanos, *X v. UK*, No. 7154/75, 14 DR 31 en 32 (1978).
13. Harris, D J, M O’Boyle y Warbrick, *Law of the European Convention on Human Rights*, (Londres, Butterworths, 1995), 40.
14. Caso *Tavares c. Francia*, 1991, Aplicación No. 16593/90, 12 de septiembre de 1991.
15. Caso *Airey*, del 9/10/1979 (Pub. TEDH, Serie A, No. 32). La versión en castellano puede consultarse en Tribunal Europeo de Derechos Humanos. 25 años de jurisprudencia, 1959-1983, Boletín de Jurisprudencia Constitucional, Cortes Generales, Madrid, págs. 563-577.
16. La complejidad probatoria del proceso y la práctica habitual de ese Tribunal hacían poco probable que la reclamante pudiera llevar adelante su separación sin patrocinio letrado, aún cuando la legislación irlandesa no lo impedía expresamente. Irlanda no había organizado hasta el momento un sistema de asistencia jurídica gratuita que incluyera asuntos de familia.
17. Vease Comunicaciones No. 182/1984 y 172/1984, respectivamente.
18. Caso *Zwann de Vries*, Comunicación 182/1984, párr. 12.4.
19. Caso *James y otros* del 21/2/1986 (Pub. TEDH, Serie A, No. 98). Versión en castellano en Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Jurisprudencia 1984-1987, cit., 431-437.
20. Abramovich y Courtis, op. cit., pág. 335.
21. CDESC, Observación General No. 3, párr. 9.
22. Abramovich y Courtis, op. cit., pág. 336.
23. En el ámbito regional: CADH, arts. 8 y 25; Convenio Europeo de Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, art. 6; Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos (Carta de Banjul), art. 7. En el ámbito universal: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 14.
24. CDESC, Observación General 9, párr. 9.
25. Abramovich y Courtis, op. cit., 336-350.
26. Caso *Obermeier v. Austria*, Serie A 179, párr. 70, 1990, citado por Harris, D J, M O’Boyle y Warbrick, op. cit., 193.
27. Harris, D.J., O’Boyle, M., Warbrick, op. cit., 223.
28. Caso *Deumeland*, del 29/5/1986 (Pub. TEDH, Serie A, No. 100). Versión en castellano en Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Jurisprudencia 1984-1987. Boletín de Jurisprudencia Constitucional, Cortes Generales, Madrid, págs. 470-498.
29. Caso *Deumeland*, cit., párr. 78, pág. 484.
30. Caso *Deumeland*, cit., párr. 90, pág. 486.
31. Caso *Buchhold v. FGR*, párr. 52 (1982) y *Obermeier v. FGR*, Series A 179, párr. 72 (1990) .
32. Caso *Bock v. FGR*, Series A 150, párr. 48 (1989).
33. *Ibidem*.
34. Caso *Poiss v. Austria*, Series A 117, párr. 60 (1987) y *Hentrich c. Francia*, Series A 296-A, párr. 61 (1994).
35. Caso *Silvia Pontes c. Portugal*, A 286-A, párr. 38 (1994).
36. Caso *X. Francia*, A 234-C (1992).
37. *Ibidem*.
38. Caso *Zimmermann and Steniner v. Switzerland* A 66, párr. 29, citado por Harris, D.J., O’Boyle, M., Warbrick, op. cit., pág. 227.
39. Harris, D.J., O’Boyle, M., Warbrick, op. cit., pág. 227.

40. Caso *Kaufman v. Bélgica*, No. 5362/72, 42 CD 145 (1972) y caso *Bendenoun v. France*, Series A 284, párr. 52 (3794), citados por Harris, D.J., O'Boyle, M., Warbrick, op. cit., pág. 206.
41. Caso referido en el periódico *The Hindu*, 9 de marzo de 2000.
42. Véase nota anterior.
43. *Bandhua Mukti Morcha v. Union of India and others*. Tomado de *ICJ Review*, No. 36 (junio de 1986).
44. Meena Patel, "Paralegals and Labor Organising in India: The Self-Employed Women's Association", en *Legal Literacy: A Tool for Women's Empowerment*, ed. Margaret Schuler and Sakuntala Kadirgamar-Rajasingham, (Nueva York: UNIFEM, 1992), 189-208.